

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísimas Señoras Princesas de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 27 de Febrero de 1876.)

REAL ÓRDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de esa capital contra un acuerdo de la Comision provincial, que revocó otro de la expresada Municipalidad, por el cual prohibia desde 1.º de Agosto último la venta de frutas y verduras en otro sitio que no fuese el mercado público de dicha ciudad destinado al efecto, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió con fecha 3 de Diciembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 29 de Setiem-

bre último se ha remitido á informe de esta Seccion el recurso interpuesto por el Ayuntamiento de Huesca contra el acuerdo en que la Comision provincial declaró no haber lugar á prohibir la venta de frutas y verduras en tiendas y casas particulares, y sí únicamente en puestos colocados en la via pública.

Expone la corporacion recurrente que una de las mejoras que más imperiosamente reclamaba la comodidad de aquel vecindario consistia en la instalacion de un mercado para frutas y verduras, que construido á costa de crecidas sumas se inauguró hacia dos años en medio del público regocijo, colocándose en él todos los puestos de venta, hasta que por descuido ó por una mal entendida condescendencia fueron desapareciendo y quedando reducidos á corto número:

Que esto dió lugar á multitud de quejas por las malas condiciones de las frutas y verduras que se expendian, y á que los rendimientos del mercado no correspondieran á las esperanzas y á los gastos hechos para establecerlo:

Que diseminados los puestos por todos los ámbitos de la poblacion, se defraudaban en gran manera los intereses municipales, eludiéndose la inspeccion y vigilancia que á la Autoridad



local incumbe sobre todos los artículos alimenticios; por lo cual, y á fin de atajar semejante abuso, como lo reclamaban de consuno la salud del vecindario, el ornato y policía de la población y los intereses del comun, acordó el Ayuntamiento en 22 de Julio último que desde 1.º de Agosto siguiente no se permitiera la venta de frutas y verduras en paraje alguno que no fuese el mercado:

Que contra este acuerdo protestaron algunos vecinos, é interpusieron recurso de apelacion, que fué estimado por la Comision provincial en los términos arriba expuestos:

Y extendiéndose el Ayuntamiento en diferentes consideraciones para deducir que su acuerdo fué dictado dentro de legítimas atribuciones, sin lastimar ningun derecho adquirido; que sólo reclamaron contra él determinados individuos, impulsados por fines particulares, al paso que la generalidad lo aplaudia; que de no prevalecer su providencia quedaria el mercado completamente desierto, sin que los enormes gastos hechos dieran resultado alguno positivo, impidiéndose el vigilar é inspeccionar los artículos alimenticios, y que el interés de unos pocos no debia anteponerse al colectivo de todo un vecindario; haciendo uso de la facultad que le concedia el art. 50 de la ley provincial, se alzó ante el Ministerio del digno cargo de V. E. en súplica de que se deje sin efecto el acuerdo de la Comision provincial, y firme y subsistente el de la Municipalidad de 22 de Julio de este año.

La ley municipal, en su art. 67, señala como de la *exclusiva competencia* de los Ayuntamientos en general el establecimiento y creacion de los servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la via pública, *comodidad é higiene* del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales, y seguridad de las personas y propiedades.

Al especificar los diferentes servicios á que pueden extender dichas corporaciones su accion y vigilancia, cuenta en el número de ellos «las ferias y mercados,» autorizándose en los artículos 129 y 130 como uno de los medios para allegar recursos con que cubrir las multiples atenciones de los Ayuntamientos la creacion de arbitrios sobre «puestos públicos.»

Se ve, pues, por la simple enunciacion de estas citas legales que las Municipalidades obran dentro del círculo de sus atribuciones al establecer mercados y arbitrar sin limitacion alguna los puestos públicos instalados en los mismos como obra costeada con fondos del comun, de

que no se aprovecha más que la clase de mercados de artículos alimenticios; circunstancia que la ley exige para que el impuesto sea válido.

Y llega á tal extremo su respeto á la iniciativa de los Ayuntamientos en todo lo que es de su peculiar incumbencia, y á tal grado la proteccion de los intereses más valiosos de la sociedad, que al prohibir en la regla 1.ª del citado art. 130 que tales corporaciones puedan atribuirse *monopolio* ni privilegio alguno sobre los servicios á que se refiere, permite sin embargo el monopolio taxativamente «en lo que fuese necesario para la *salubridad pública.*»

Ante semejantes preceptos ¿cabe poner en duda que el Ayuntamiento de Huesca pudo impedir la venta de ciertos artículos fuera del mercado público si en ello estaban interesados la Hacienda municipal, la comodidad y la higiene del vecindario?

¿Puede decirse, como afirma la Comision provincial, que tal determinacion ataca al derecho de propiedad y al libre comercio, únicos fundamentos en que descansa su fallo revocatorio?

No se concibe, en verdad, qué derechos de propiedad se vulneran al centralizar los puestos públicos en el mercado de una población, como no sea invadiendo ú ocupando terrenos ó edificios de propiedad particular que fueren indispensables para la construccion del mercado mismo; caso en el que procederia la expropiacion por causa de utilidad comun, en virtud de mandamiento judicial y previa indemnizacion, segun previene el art. 14 del Código fundamental.

Aunque se aluda al libérrimo uso que cada cual puede hacer de su propiedad, no se necesitan esfuerzos de imaginacion para persuadir de que esa libertad está limitada por lo que el interés público demanda; así vemos que por disposiciones gubernamentales ó simplemente por Ordenanzas de policía urbana y rural se coarta el ejercicio de ciertos derechos, no ya por razon de higiene, ante la cual todo es permitido, sino hasta por razon de ornato y comodidad público.

Mas añádesese que tambien ataca al libre tráfico; y al aseverarlo así, se pretende sin duda invocar las leyes y disposiciones de carácter general que en el primer tercio de este siglo se dictaron para sacar al comercio del yugo en que se veia aherrojado por el funesto sistema de abasto por cuenta del Estado, de tasas, posturas en las subsistencias y otras vejaciones análogas.

Es innegable que semejantes trabas eran una

rémora constante para el desarrollo de una de las fuentes más principales de la riqueza, y que fué un gran adelanto aconsejado por la ciencia el proclamar la libertad del tráfico y de la contratación.

Nótese sin embargo que esas mismas disposiciones, de tanta trascendencia en el orden económico y tan beneficiosas á la prosperidad y riqueza del país, reconocieron la necesidad de poner coto á lo que pudiera refluir en daño de la policía de aseo y de salubridad, y la conveniencia de los mercados.

Por decreto de Córtes de 8 de Junio de 1813, en el que se compendieron con fuerza incontrastable las reformas intentadas sin completo éxito por anteriores Gobiernos, se declaró en su art. 8.º lo siguiente:

«Así en las primeras ventas como en las ulteriores, ningun fruto ni producción de la tierra, ni los ganados y sus esquilmos, ni los productos de la caza y pesca, ni las obras del trabajo y de la industria estarán sujetas á *tasas ni posturas*, sin embargo de cualesquiera leyes generales ó municipales. Todo se podrá vender y revender al precio y en la manera que más acomode á sus dueños, *con tal que no perjudiquen á la salud pública, etc., etc.*»

Con igual propósito de favorecer al comercio se reiteraron en sábias prevenciones por Real decreto de 20 de Enero de 1834, en cuyo número 9.º se dispuso que «en los pueblos cuyo numeroso vecindario y demás circunstancias locales lo permitiesen, *se señalarán uno ó más parajes acomodados para mercado ó plaza pública de dichos surtidos, distinguiendo los sitios donde concurren los trajineros ó vecinos vendedores por mayor de los que vendan á la menuda, todo sin ocasionar otra exacción ó gastos que la ligera contribucion que se creyese necesario señalar por reglamento de policía urbana para el aseo y comodidad del puesto en el mercado mismo.*»

Ahora bien: del espíritu y letra de esta disposición sólo se deduce el ánimo decidido de nuestros legisladores y Monarca de cortar de raíz cuanto se oponía á la libertad del comercio por efecto de los errores económicos de otros tiempos; pero sin olvidar los principios verdaderamente salvadores de la sociedad, y lo que pudiera ser útil ó beneficioso al mismo tráfico se observa por el texto íntegramente citado de esos respetables documentos, que á la libertad del comercio se puso como única cortapisa la *salubridad pública*, y que se hizo obligatoria la instalación de los *mercados*.

¿Y cómo vacilar por otra parte sobre la con-

veniencia de estos lugares públicos de contratación?

Nada más elocuente ni autorizado para encomiarlos que la instrucción dada para los Subdelegados de Fomento por Real decreto de 30 de Noviembre de 1833, en cuyo apartado XXI se dice: «Las ferias y mercados deben fijar particularmente la atención de los Subdelegados de Fomento. En estas reuniones el comercio especula, los consumidores se proveen de objetos que la concurrencia suele abaratar, y el impulso que esta circunstancia da á los consumidores es un estímulo de la producción y un gran elemento de vida industrial.

»Las reuniones frecuentes de compradores y vendedores multiplican también las relaciones de pueblo á pueblo y aun de provincia á provincia, y mantienen un movimiento generalmente útil. Importa, pues, favorecerlas, concederlas todas las facilidades posibles y *mirarlas como un medio de prosperidad.*»

Delirio fuera, por tanto, oponerse bajo pretextos frívolos de libertad ilimitada á las reformas y exigencias de la época, y á los consejos que se dieron á las Autoridades superiores civiles de las provincias en la mencionada circular.

Si España no ha de permanecer estada en la vía del progreso, hay que sustituir los antiguos recintos de venta por los lugares más ó menos suntuosos, pero siempre decorosos y cómodos de contratación, tan generalizados en las demás naciones; y si bien esta nueva necesidad, que puede, sin embargo, aplazarse para días más desahogados y serenos, supone sacrificios en todos como gasto extraordinario, en la prudencia y tino de los Ayuntamientos está escoger el momento más oportuno y el no imponer irritantes restricciones y arbitrios exagerados á fin de que los reglamentos de policía de los mercados sean suave yugo para los especuladores, y los impuestos leve carga para los consumidores, que son los que en definitiva pagan los tributos.

La Sección no deja de comprender que, para la construcción de los mercados y para las reglas que en ellos se han de observar, entran por mucho las condiciones de localidad. Hay por lo mismo que tener en cuenta la mayor ó menor extensión de las poblaciones; su más ó menos numeroso vecindario; sus producciones más comunes; la susceptibilidad de conservación de los artículos que se expendan, y hasta el clima y posición topográfica en que se hallan situadas. Tampoco se puede prescindir de la dificultad ó facilidad en los medios de vigilancia, en los elementos del trabajo, y hasta de

los usos y prácticas antiguas que, una vez arraigadas en los pueblos, son poco menos que imposibles de extirpar.

Seria muy ocasionado á graves perturbaciones y conflictos impedir en absoluto que la clase ménos acomodada buscase en sus casas ó ambulante medios lícitos de granjería allí donde la industria ó la agricultura no le proporcionase lo necesario para las atenciones de la vida.

En los procedimientos consiste muchas veces la bondad; y como los medios indirectos son generalmente los ménos expuestos y de más seguros resultados, fácil es á las Municipalidades hacer bondad de los mercados, prohibiendo, por ejemplo, la venta libre dentro de ciertas zonas, aumentando los recargos en los puestos particulares, concediendo franquicias y facilidades á las mercaderías que se expendan en los públicos, y tantos otros temperamentos ingeniosos que, sin romper de frente con añejas preocupaciones y prevenciones contra todo lo nuevo ó poco conocido, haga comprender que los sacrificios que en ese punto se imponen los Municipios refluyen siempre en bien de los administrados.

Los Ayuntamientos deben, pues, ajustar sus determinaciones á las circunstancias de los tiempos y del distrito donde ejercen sus funciones económico-administrativas, haciendo en todo caso uso discreto de las facultades que les reconoce la ley municipal.

Para que las que corresponden á dichas corporaciones no sean letra muerta y conquista acomodada á determinadas situaciones, es preciso no cercenar en lo más mínimo ninguna de sus atribuciones propias y exclusivas; y puesto que en el caso concreto del expediente se trata de una de las más preciadas que la ley les reconoce, esto es, la de policía y salubridad, hay que acatar y respetar la ley tal como existe, sin perjuicio de la revision que la Municipalidad de Huesca puede hacer de sus acuerdos en la materia, salvos siempre los derechos adquiridos, caso de estimarlos susceptibles de alguna reforma.

De propósito se ha extendido la Seccion en ciertas consideraciones por la importancia de actualidad que tienen los mercados, y con el fin de desvanecer torcidas interpretaciones, errores gratuitos y vulgaridades lastimosas á que la falta de conocimiento de la verdadera tendencia de la ley pudiera dar lugar.

Resumiendo, queda demostrado, á juicio de la Seccion, que es de las facultades privativas de

los Ayuntamientos la instalacion de los mercados y la fijacion de arbitrios sobre puestos públicos; que tanto por razon de higiene, como por ser uno de los medios de coadyuvar á levantar las cargas del Municipio, pueden dichas corporaciones impedir la venta de ciertos artículos alimenticios fuera de los sitios públicos de contratacion, aunque revistan sus acuerdos las apariencias de monopolio; que en nada se opone semejante restriccion á las leyes y disposiciones que han proclamado la libertad del tráfico, cuando á tal medida presida el interés general de la salubridad pública que, dada la necesidad de los mercados, los Ayuntamientos deben usar con gran parsimonia de sus facultades para la nueva construccion y reglamentacion de los mismos, y para la imposicion de arbitrios; y que mientras rijan las leyes orgánicas vigentes hay que respetar las atribuciones de las corporaciones municipales tal como las autorizaron las Córtes.

Como síntesis de todo lo expuesto, resulta que en el acuerdo del Ayuntamiento de Huesca no hubo incompetencia ni trasgresion alguna legal, únicos casos en que hubiera sido procedente la revocacion de su providencia, al tenor de lo prescrito en los artículos 161 y 164 de la ley municipal;

Entiende, en consecuencia, la Seccion que debe dejarse sin efecto el fallo de la Comision provincial, sin perjuicio de que el Ayuntamiento pueda revisar el acuerdo que dictó en 22 de Julio, si estima que procede acomodarlo á las exigencias de la localidad en lo que fueren atendibles.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

—
CIRCULAR.

—
ORDEN PÚBLICO.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Jefes de orden público y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de

los soldados desertores, cuyos nombres y señas á continuacion se expresan, y caso de ser habidos los pondrán á disposicion del Excmo. Sr. Capitan general.

Zaragoza 2 de Marzo de 1876.—Federico de Sawa.

Señas de Manuel Olivares Moreno.

Natural de Sevilla, edad 24 años, pelo negro, cejas id., ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, boca regular, color sano.

Señas de Gregorio Fabré Miranda.

Natural de Lumpiaque, edad 28 años, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, barba cerrada, color sano.

Señas de Miguel Soler Rafales.

Natural de Nonaspe, edad 23 años, pelo negro, cejas id., ojos garzos, nariz regular, barba poca, color moreno.

SECCION QUINTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 23 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las naturales, de la Universidad de Madrid, la cátedra de Entomología, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad, ser doctor ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de seis meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las autoridades

respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 26 de Febrero de 1876.—El Rector, Gerónimo Borao.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 23 del actual, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de las naturales, de la Universidad de Madrid, la cátedra de Organografía y Fisiología vegetal, dotada con el sueldo anual de 4.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion, con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser doctor ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de seis meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 26 de Febrero de 1876.—El Rector, Gerónimo Borao.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 7 de Junio de 1850, corresponden al próximo mes de Marzo las oposiciones á escuelas en la provincia de Teruel; pero no habiendo en la actualidad vacante alguna de este grado, se anuncian aquellos ejercicios para las que resulten tales durante el plazo que en este edicto se señala y para las que se establezcan

de nueva creacion, con arreglo á lo que previene la regla 8.^a de la órden de 1.^o de Abril de 1870.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría de la Junta de Instruccion pública de la provincia de Teruel, tres dias antes, por lo menos, de terminar los treinta desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la misma.

Zaragoza 24 de Febrero de 1876.—El Rector, Gerónimo Borao.

SECCION SEXTA.

La Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por destitucion del que la desempeñaba: su dotacion consiste en 250 pesetas anuales, pagadas de los fondos municipales. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente en el término de diez dias, pasados los cuales se proveerá.

Valconchan 22 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Antonio Cortés.

En la Secretaría del Ayuntamiento de este pueblo se admitirán por todo el mes de Marzo próximo las altas y bajas que los vecinos y terratenientes hayan sufrido durante el año económico de 1875 á 76 en su riqueza rústica, urbana y pecuaria, acreditándolo con documentos legales, pues de otro modo no se hará ningun traspaso, como tampoco despues de tra-currido el plazo marcado.

San Mateo de Gállego 24 de Febrero de 1876.—El Alcalde interino.—P. O., Justo Sanchez, Secretario.

En la Secretaría del Ayuntamiento de la villa de Morata de Jalon, se admitirán hasta el dia 15 de Marzo próximo, las altas y bajas que los terratenientes hayan tenido en su riqueza catastral, previa presentacion de los documentos que las justifiquen.

Morata de Jalon 26 de Febrero de 1876.—El Alcalde, Antonio Trasobares.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza—San Pablo.

D. Luis de Marlés y Ortiz, Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta capital.

Hago saber: Que en el expediente de jurisdiccion voluntaria á peticion de los propietarios, tengo acordado proceder á la venta de los bienes siguientes:

1.^o Un campo sito en el término de Almozara, partida de la Costera, confrontante al Norte con

campo de los herederos de Simeon Agustin, al Sur con otro de Melchor Peria, al Este con camino de Enmedio y al Oeste con campo de Eustaquio Sola: mide una superficie de una hectárea, doce áreas y sesenta y dos centiáreas, equivalentes á dos cahices, quince cuartales, un almud; habiendo sido tasado en cuatro mil cincuenta y siete pesetas y setenta y cinco céntimos.

2.^o Un campo inculto sito en el término de Miralbueno, partida del Terminillo, llamado antes del camino de La Muela, que confronta al Norte con carretera de Madrid, al Sur con campo de don Miguel Casas, al Este con torre de Escanero y al Oeste con campo de doña Pantaleona Cabello: su superficie es de ochenta y siete áreas y cincuenta y nueve centiáreas, equivalentes á un cahiz, diez y seis cuartales y tres almudes: tasado en doscientas setenta y seis pesetas.

3.^o Un campo en el término de Almozara, partida del Ojo de Espinosa, confrontante al Norte con campo de Serafin Bernal, al Sur con otro de Miguel Ripol, al Este con via férrea y al Oeste con camino de Enmedio, mediante riego de herederos: Su superficie es sesenta y tres áreas y diez y seis centiáreas, equivalentes á un cahiz, diez cuartales y dos almudes: tasado en dos mil doscientas setenta y cinco pesetas y cincuenta céntimos.

4.^o Un campo compuesto de tierra blanca y viña, sito en el término de Miralbueno, partida de Vista Bella, confrontante al Norte con campo de Pedro Pallaruelo, al Sur con viña de D. Francisco Rodriguez, al Este con campo de D. Juan Balespuey y al Oeste con olivar de Tomás Laborada: su superficie es setenta y una áreas y cincuenta centiáreas, equivalentes á un cahiz, diez cuartales: tasado en cuatrocientas cincuenta pesetas.

Y señalado para el acto de subasta el dia veinte de Marzo próximo viniente á las once de la mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado, calle de la Democracia, número sesenta y dos, haciendo presente que respecto á las fincas números 1.^o y 2.^o, no se admitirá postura inferior á la cantidad en que han sido tasadas.

Dado en Zaragoza á veintiseis de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Luis de Marlés.—Por mandado de S. S., Manuel Serrano.

Sos.

D. Antonio Sanz, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos de que luego se hará mencion se ha pronunciado la sentencia de este tenor:

«Sentencia de remate:—En la villa de Sos á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador D. José Ortega, en representacion de D. Hilario Betes, vecino de Salvatierra, contra los hermanos, Francisca, Braulio Benito, Cirila Amalia, José Apolonio, Pascual Joaquin, Josefa, Ramon

Santiago y Luis Casajús y Ansó, del domicilio de Sigüés, sobre pago de pesetas:

Resultando que por escritura pública otorgada en ocho de Octubre de mil ochocientos setenta y uno ante el Notario de esta villa D. Silvestre Iso, Manuel Casajús y Larraz y Antonia Ansó y Solanas, su mujer, vecinos de Sigüés, reconocieron y confesaron hallarse adeudando á D. Hilario Betes la cantidad de mil pesetas que les tenia prestadas, y se obligaron á satisfacerlas por si y sus sucesores al Betes ó sus habientes derecho, siempre y cuando fuese reclamada con el interés anual entretanto del diez por ciento, hipotecando en seguridad del crédito por tiempo ilimitado las fincas deslindadas en dicho documento:

Resultando que por haber fallecido los cónyuges Casajús y Ansó, y previa reclamacion del capital, intereses y costas, objeto de la escritura calendada contra sus hijos y sucesores legítimos, Francisca, Braulio Benito, Cirila Amalia, José Apolonio y Pascual Casajús y Ansó, sin que tuviera lugar respecto de los restantes, Josefa, Ramon y Luis, se pidió por el Procurador D. José Ortega, en nombre del acreedor, que se despachara ejecucion contra los bienes de todos los mencionados hermanos, por la cantidad de mil pesetas, intereses y costas causadas y que se causaren hasta su completo pago:

Resultando que por auto de quince de Julio último se mandó despachar la ejecucion solicitada contra los bienes de los referidos Pascual, Francisca, Braulio Benito, Cirila Amalia y José Apolonio Casajús y Ansó, suficientes á cubrir la cantidad de seiscientas veinticinco pesetas de capital correspondientes á los mismos, cinco octavas partes de intereses á razon del diez por ciento desde la fecha del otorgamiento de la escritura, debiendo satisfacer las costas causadas hasta el fólío cincuenta y ocho los cuatro últimos, y tanto estos como Pascual Casajús, las cinco octavas partes de las ocasionadas en virtud del escrito que motivó dicho auto y se denegó en cuanto á Josefa, Ramon y Luis Casajús y Ansó:

Resultando que expedido mandamiento y requeridos los cinco primeros de pago no satisficieron la suma indicada y se procedió al embargo de diferentes bienes ademas de los hipotecados:

Resultando que citados de remate los ejecutados no comparecieron á excepcionar dentro del plazo que la ley les concede, por cuya razon acusada una rebeldía por el actor se han traido los autos con citacion de este solo para dictar sentencia:

Considerando que la escritura pública, ó sea la primera copia lleva aparejada ejecucion cuando se trata de cantidad líquida y de plazo vencido:

Vistos los artículos 941, 944 y 961 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mi el Escribano, *dijo*:

Que debia mandar y mandaba seguir la ejecucion adelante, que se proceda á hacer venta y remate de los bienes embargados previo el oportuno justiprecio ó avalúo y anuncio, para hacer con ellos pago á D. Hilario Betes de la cantidad de seiscientas veinticinco pesetas de capital; correspondientes á Pascual, Francisca, Braulio Benito,

Cirila Amalia y José Apolonio Casajús y Ansó, cinco octavas partes de intereses á razon de un diez por ciento desde la fecha del otorgamiento de la escritura, costas causadas hasta el fólío cincuenta y ocho de que deben responder los cuatro últimos, y las cinco octavas partes de las ocasionadas en virtud del escrito que motivó el auto de quince de Julio último, de que son responsables tambien con Pascual Casajús y Ansó, y las demás que se causaren hasta el definitivo y completo pago, para todo lo cual será expedido el oportuno mandamiento de apremio.

Y por esta su sentencia que se notificará al Procurador D. José Ortega y por los rebeldes ademas de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma que dispone el art. 1183 de la ley citada, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Faustino Oneca.—Ante mí, Antonio Sanz.»

Así resulta de su original á que me remito. Y para que conste y tenga lugar su insercion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente en un pliego de papel del sello 10.º núm. 385.672, en Sos á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Antonio Sanz.

D. Antonio Sanz, Escribano habilitado del Juzgado de primera instancia de este partido.

Doy fé: Que en los autos ejecutivos de que luego se hará mencion, se encuentra la sentencia de este tenor:

«*Sentencia de remate.*—En la villa de Sos á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y cinco, el Sr. D. Faustino Oneca, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos ejecutivos promovidos por D. Antonio Español, vecino de esta villa, contra sus convecinos Isidoro Minguez y Juana María Arana, cónyuges, sobre pago de pesetas:

Resultando que por escritura pública otorgada ante el Notario D. Mariano Campos en tres de Febrero de mil ochocientos sesenta y uno, Agustin Minguez y Bárbara Salvo, cónyuges, Isidoro Minguez y Juana María Arana, tambien cónyuges, reconocieron tener en comanda, puro y fiel depósito de D. Antonio Español, la cantidad de nuevecientas cincuenta y cinco pesetas, obligándose á devolverla cuando les fuera reclamada: que por otra testificada por el Notario D. Silvestre Iso, en veinte de Marzo de mil ochocientos sesenta y siete, los referidos Minguez y la Juana María Arana hicieron igual reconocimiento de la suma de mil seiscientas veintiuna pesetas con cincuenta céntimos, obligándose á devolverla para el dia veintinueve de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho; y que por otra autorizada por dicho Notario Iso en diez y siete de Mayo de mil ochocientos setenta los relacionados Isidoro y su consorte la Arana, reconocieron y confesaron como antes, tener en comanda y fiel depósito del indicado Español, la cantidad de mil ochenta pesetas, obligándose á su devolucion para el dia

veintinueve de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, hipotecando al cumplimiento de dichas obligaciones las fincas que figuran en los documentos descritos:

Resultando que requeridos Isidoro Minguez y su cónyuge por sí y como herederos de Agustín Minguez y Bárbara Salvo por el Notario D. Silvestre Iso, para el pago de las tres expresadas cantidades, que suman tres mil seiscientos cincuenta y seis pesetas cincuenta céntimos, sin que lo verificaran, se solicitó por el Procurador don Jorge Fuertes, en nombre de D. Antonio Español, que se despachara ejecución contra los bienes de los referidos cónyuges por la cantidad de tres mil seiscientos cincuenta y seis pesetas cincuenta céntimos, intereses de un seis por ciento y costas causadas y que se causaren hasta su completo pago, y por auto de ocho de Noviembre último se mandó despachar la ejecución solicitada en cuanto al principal y costas causadas desde el folio once de los autos y que se causaren hasta su completo pago:

Resultando que expedido mandamiento y requeridos con el mismo de pago los deudores no satisficieron la suma indicada, y se procedió por lo tanto al embargo de los bienes hipotecados en defecto de otros; y

Resultando que citados de remate los ejecutados no comparecieron á excepcionar dentro del plazo que la ley les concede, por cuya razon acusada una rebeldía por el actor se han traído los autos con citacion de este solo para dictar sentencia:

Considerando que la escritura pública ó sea la primera copia lleva aparejada ejecución cuando se trata de cantidad líquida y de plazo vencido y por consiguiente esta fué bien despachada.

Visto lo dispuesto en los artículos 941, 944 y 961 de la ley de Enjuiciamiento civil, S. S. por ante mí el Escribano, *dijo*:

Que debía mandar y mandaba seguir la ejecución adelante, que se proceda á hacer venta y remate de los bienes embargados previo el oportuno justiprecio ó avalúo y anuncio para hacerse con ellos pago á D. Antonio Español de la cantidad de tres mil seiscientos cincuenta y seis pesetas cincuenta céntimos y costas causadas desde el folio once de estos autos y que se causaren hasta su definitivo y completo pago.

Y por esta su sentencia que se notificará al Procurador D. Jorge Fuertes y por los rebeldes Isidoro Minguez y Juana Maria Arana, además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma que dispone el art. 1183 de la ley citada, se publicará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, así lo pronunció, mandó y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Faustino Oneca.—Ante mí, Antonio Sanz.»

Así resulta de dichos autos á que me remito. Y para que conste y tenga lugar la insercion de la anterior sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, libro el presente en Sos á quince de Febrero de mil ochocientos setenta y seis, en un pliego de papel de sello 9.º, núm. 263 118.—Antonio Sanz.

Capitania general de Aragon.

D. Victor Sanchez y Lopez, Comandante de infantería y Fiscal militar permanente de esta plaza.

Habiéndose ausentado de esta misma, donde se hallaba con la compañía Guias del Alto Aragon, el voluntario Gregorio Alperte y Sanchez, natural de Litago, partido de Tarazona, provincia de Zaragoza, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion;

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto al expresado voluntario Gregorio Alperte y Sanchez, señalándole el cuartel de Voluntarios de esta plaza donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se se sentenciará en rebeldía.

Huesca 16 de Febrero de 1876.—Victor Sanchez.

D. Lucas Paz Osorio, Comandante, Fiscal del batallon provincial de Salamanca, núm. 25.

Hallándose ausente de esta plaza el carabinero, licenciado absoluto, que sirvió en la Comandancia de Navarra, Antonio Fernandez Rodriguez, á quien tengo que notificar el fallo del consejo de guerra en causa seguida contra varios individuos de dicho instituto por el delito de inobediencia é insubordinacion hallándose destacados en Castejon;

Usando de las facultades que en estos casos conceden las ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por edictos al expresado carabinero, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, y en caso de no presentarse en el plazo señalado le seguirán los perjuicios que haya lugar.

Burgos 14 de Febrero de 1876.—Lucas Paz y Osorio.

ANUNCIOS.

SOCIEDAD DE RIEGOS

del término de Ginel de la villa de Fuentes de Ebro.

Debiendo esta Junta proceder á la formacion del catastro y medicion del término, hace saber que hasta el dia 4 de Marzo próximo admite proposiciones á pliego cerrado de todos los señores agrimensores ó peritos agrónomos que, con arreglo al pliego de condiciones, quieran presentarlas.

Fuentes de Ebro 21 de Febrero de 1876.—El Presidente, Pedro de Lusarreta.—El Secretario interino, Matias Ladron.